



PERU

Ministerio de Cultura

Despacho Viceministerial
de Interculturalidad

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Lima, 26 de Diciembre de 2017

OFICIO N° 7/-2017-VMI/MC

Señor
FERNANDO MELÉNDEZ CELIS
 Gobernador Regional de Loreto
 Avenida Abelardo Quiñones Km. 1.5, Iquitos
 Presente.-

Asunto : Prohibición de otorgamiento de títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre en áreas en trámite para el establecimiento de reservas para los pueblos en aislamiento voluntario o en contacto inicial

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en representación del Ministerio de Cultura, ente rector del Régimen Especial Transectorial para la protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial (PIACI) de la Amazonía peruana¹, de conformidad con la Ley N° 28736, Ley para la protección de los pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial y su Reglamento.

El objetivo del presente es remitirle el Informe N° 201-2017-DGPI/VMI/MC, que desarrolla un análisis legal de la superposición de títulos habilitantes forestales otorgados en la región Loreto entre los años 2004 a 2017 sobre áreas en trámite para el establecimiento de Reservas para pueblos indígenas en situación de aislamiento, así como las conclusiones y recomendaciones respectivas. Se adjunta al informe un disco con información complementaria.

Desde el Ministerio de Cultura nos encontramos a su entera disposición para brindarles la asistencia técnica necesaria para trabajar en conjunto la implementación de las medidas y mecanismos adecuados para la protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento de la región Loreto.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para manifestarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.



Atentamente,

Ministerio de Cultura

Alfredo Luna Briceño
 Viceministro de Interculturalidad

C.C: Sr. Juan Carlos Vilca Tello, Gerente Regional de la Autoridad Regional Ambiental de Loreto – ARA
 Sr. Max Sixto Vela Cahuaza, Director Ejecutivo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.
 Avenida Abelardo Quiñones Km. 1.5, Villa Belén - Iquitos.
 Sr. John Leigh Vetter, Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR
 Avenida 7 N° 229, Rinconada Baja, La Molina.

ALB/aah/lpc

¹ Confróntese con los artículos 1 y 7 de la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, y el artículo 4 del reglamento de la citada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIDIS y modificado por Decreto Supremo N° 008-2016-MC.





"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Lima, 22 de Diciembre del 2017

INFORME N° 000201-2017/DGPI/VMI/MC

A : ALFREDO MARTÍN LUNA BRICEÑO

De : ANGELA MARIA ACEVEDO HUERTAS

Asunto : Prohibición de otorgamiento de títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre en áreas en trámite para el establecimiento de reservas para los pueblos en aislamiento voluntario o en contacto inicial.

Referencia : Oficio N° 587-2017-GRL-GGR-ARA-DEFFS

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Oficio Múltiple N° 104-2017-DGPI-VMI-MC de fecha 30 de octubre de 2017, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas solicitó al Gobierno Regional de Loreto, información sobre concesiones forestales maderables otorgadas en la región de Loreto.
- 1.2. Con Oficio N° 587-2017-GRL-GGR-ARA-DEFFS de fecha 23 de noviembre de 2017, la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre de la Autoridad Regional Ambiental (ARA) de Loreto remite la respectiva respuesta, adjuntando un disco con la información solicitada en formato shapefile.
- 1.3. A partir de la revisión efectuada a la información alcanzada al Ministerio de Cultura, se ha determinado la superposición de ciento seis (106) concesiones forestales, otorgadas desde el año 2004 hasta el año en curso, sobre las siguientes áreas en trámite para el establecimiento de Reservas Indígenas: solicitudes Kakataibo Sur, Yavarí Mirim, Yavarí Tapiche y Sierra del Divisor Occidental (Kapanawa); contexto que motiva la elaboración del presente informe que contiene el análisis de la situación descrita.

II. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes
- Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura.
- Decreto Supremo N° 005-2013-MC, reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.
- Ley N° 28736 - Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial.
- Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
- Reglamento de la Ley N° 28736, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES y modificado con el Decreto Supremo N° 008-2016-MC.
- Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI



- Declaración Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas
- Directrices de Protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial de la Región Amazónica, El Gran Chaco y la Región Oriental del Paraguay.

III. ANÁLISIS

CONSIDERACIONES PREVIAS

Sobre los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial

- 3.1 Los pueblos en situación de aislamiento son aquellos que no han desarrollado relaciones sostenidas con otros integrantes de la sociedad, o que han optado en algún momento, por discontinuar su relacionamiento. Asimismo, los pueblos en situación de contacto inicial son aquellos que, al estar en una situación de aislamiento, han optado por reiniciar un proceso de interrelación con algún sector de la sociedad.
- 3.2 Los pueblos en situación de aislamiento o contacto inicial (en adelante, PIACI), se caracterizan por su condición de alta vulnerabilidad, sobre todo a nivel inmunológico, sociocultural y territorial, lo que hace necesaria la protección de su vida, identidad cultural, de las condiciones de acceso a recursos naturales y el uso de sus tierras. La obligación de proteger estos pueblos, tiene como fin, el garantizar su subsistencia, así como el respeto a su decisión de no mantener contacto con el resto de la sociedad nacional o sus maneras particulares de hacerlo, a través del desarrollo de políticas y acciones preventivas, para lo cual, el Estado peruano, ha aprobado un marco normativo específico.
- 3.3 Los PIACI se caracterizan también por mantener una estrecha relación de interdependencia con el medio ambiente, por lo que resulta fundamental proteger sus territorios para garantizar sus derechos. Por ello, mediante la Ley N° 28736 y su reglamento, se les reconoce el derecho de estos pueblos a poseer las tierras que ocupan, así como restringir el ingreso de foráneos a las mismas, garantizando el uso extensivo de sus tierras y recursos naturales para sus actividades tradicionales de subsistencia, así como la obligación del Estado de establecer reservas indígenas.

Sobre el establecimiento de Reservas Indígenas

- 3.4 En relación al procedimiento para el establecimiento de Reservas Indígenas, el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 28736 establece que este comienza con una solicitud de reconocimiento del PIACI dirigida al Ministerio de Cultura por un Gobierno Regional, Gobierno Local, comunidad nativa, organización amazónica y una institución académica, o el MINCU, de oficio. Luego de una evaluación sobre la suficiencia de indicios razonables de la existencia de estos pueblos, el MINCU otorga calificación favorable a la solicitud y remite el expediente a una Comisión Multisectorial para continuar con el procedimiento de reconocimiento de PIACI y categorización de la Reserva Indígena. La etapa de reconocimiento de PIACI, conforme al Capítulo I del Reglamento de la referida ley, que exige la aprobación de un *Estudio previo de Reconocimiento*, que de aprobarse, culmina con la promulgación de un Decreto Supremo que declara el reconocimiento de estos pueblos indígenas. Posteriormente, se deberá cumplir con el procedimiento de



categorización de la Reserva Indígena, según lo establecido por el Capítulo II del Reglamento de la Ley N° 28736, el cual tiene como requisito esencial la aprobación de un *Estudio Adicional de Categorización* y la publicación del Decreto Supremo que asigna finalmente la categoría de Reserva Indígena.

- 3.4. En dicho contexto, debe considerarse que la primera disposición complementaria y final del Reglamento de la Ley N° 28736 dispone que los mecanismos de protección de la vida e integridad, establecidos en la Ley y en el Reglamento, son aplicables, en lo pertinente, a los pueblos en aislamiento y contacto inicial aún no reconocidos oficialmente mediante decreto supremo, en tanto culminen los estudios a que se refiere el artículo 3 de la Ley.
- 3.5. Cabe señalar que la Comisión Multisectorial, presidida por el Ministerio de Cultura ha llevado a cabo los procedimientos para el reconocimiento de los pueblos indígenas en situación de aislamiento de las solicitudes Kakataibo, Yavarí Mirim y Yavarí Tapiche. En el caso de la solicitud Kakataibo, el estudio previo de reconocimiento aprobado en abril de 2017 dio lugar a la promulgación del Decreto Supremo N° 004-2017-MC, que declara el reconocimiento del pueblo indígena kakataibo en situación de aislamiento. En el caso de las solicitudes Yavarí Mirim y Yavarí Tapiche el 18 de diciembre del año en curso, la Comisión Multisectorial aprobó, por mayoría, en su décimo quinta sesión ordinaria, los estudios previos de reconocimientos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento que habitan estas áreas en trámite, estando pendiente la promulgación del respectivo Decreto Supremo de reconocimiento.
- 3.6. En lo que respecta a la solicitud para el establecimiento de la Reserva Indígena Sierra del Divisor Occidental cuenta con el Estudio Previo de Reconocimiento concluido, estando pendiente la convocatoria a la Comisión Multisectorial para su presentación y, de ser el caso, aprobación.

Sobre las solicitudes para el establecimiento de Reservas Indígenas ubicadas en la región Loreto

3.7. A continuación se presenta un cuadro con el resumen de las solicitudes para el establecimiento de Reservas Indígenas, ubicadas total o parcialmente, en Loreto:

Nombre de la solicitud	Año de presentación	Solicitante	Dependencia ante la que se presentó	Región	Provincia(as)	Estado	Pueblo indígena en situación de aislamiento	Áreas de desplazamiento y ocupación
Kakataibo	1999	AIDSESP y FENACOCA	Dirección Regional de Agricultura de Loreto (DRA-L)	Huánuco Loreto Ucayali	Puerto Inca y Leoncio Prado Ucayali Padre Abad	Pueblo indígena kakataibo en situación de aislamiento reconocido (DS N° 004-2017-MC)	Kakataibo en aislamiento	Quebradas Anyampa, Repunqula y Cushuscaya; las cabeceras de los ríos Santa Ana, Apua y Blanco, las cabeceras del río Aguaytia y afluentes y el territorio de las comunidades nativas Sinchi Roca y Puerto Nuevo, entre los ríos San Alejandro y Sungaroyacu.



PERU

Ministerio de Cultura

Sierra del Divisor Occidental (Kapanawa)	2005	AIDSESP	DRA-L	Ucayali Loreto	Coronel Portillo Requena Ucayali y	Con Estudio Previo de Reconocimiento (EPR) del PIA concluido	Familia lingüística Pano	Cuencas de los ríos Calleria, Tacshitea, Cashiboya, Maquia, Aguas Calientes y Buncuya
Yavari Tapiche	2004	AIDSESP	DRA-L	Loreto	Requena	Con EPR aprobado, por mayoría, por la Comisión Multisectorial.	Matsés, remo (Isconahua) y marubo en situación de aislamiento y otros pueblos cuya pertenencia étnica no ha sido posible identificar.	Cuencas de los ríos Alto Gámez, Chobayacu, Yaquerana, Blanco y Alto Tapiche
Yavari Mirim	2003	AIDSESP	DRA-L	Loreto	Maynas Ramón Castilla Requena	Con EPR aprobado, por mayoría, por la Comisión Multisectorial.	Matsés, matis, korubo o kulina-pano y takavina (flecheiros) en situación de aislamiento.	Cabeceras e interfluvios de las quebradas Orosa, Maniti, Mirincillo, Panguana, Negro, Blanquillo, Soledad, Mirim, Mariano, Chingana, Yarapa y Paujil
Napo Tigre	2005	AIDSESP	DRA-L	Loreto	Maynas Loreto-Nauta	Calificación técnica favorable del Ministerio de Cultura.	Familia lingüística záparo	En el ámbito de la cuenca de los ríos Napo y Alto Tigre: cuenca del río Aushiri y las quebradas de conectividad, quebradas Shinguito Grande, Lupuna y otras zonas de conectividad, cercanas a la frontera con Ecuador. Medio y alto río Arabela, en el medio y alto Curaray (principalmente áreas limítrofes con Ecuador), el río Nashiño, cuenca del río Aushiri y cabeceras de los ríos Baratillo y Pucacuro.

Sobre las superposiciones de concesiones forestales en áreas en trámite para el establecimiento de Reservas Indígenas

3.8. Como fue señalado en el acápite de antecedentes del presente informe, entre los años 2004 y 2017 fueron otorgados 106 títulos habilitantes forestales en la región Loreto, de los cuales cuarenta y uno (41) fueron otorgados a partir del 1 de octubre de 2015 hasta el año en curso sobre áreas en trámite para el establecimiento de Reservas para PIAOI o solicitudes para el establecimiento de Reservas Indígenas, conforme al Oficio N° 269-2007-GRL-DRA-L/OAJ-078 de fecha 26 de marzo de 2007, remitida por la Dirección Regional Agraria de la



región Loreto al Instituto Nacional de Desarrollo de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano (INDEPA).¹

- 3.9. Al respecto, resulta pertinente precisar los alcances de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, la cual establece lo siguiente:

"No se otorga títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre en áreas en trámite de reconocimiento, de titulación o de ampliación de comunidades campesinas y nativas, así como en las áreas en trámite para el establecimiento de reservas territoriales para los pueblos en aislamiento voluntario o en contacto inicial, en concordancia con los tratados internacionales en vigor. En el reglamento, se establecen los plazos necesarios para la aplicación de esta disposición".

- 3.10. Sobre el particular, cabe señalar que ninguno de los Reglamentos de la Ley N° 29763 prevé un plazo para la implementación de la prohibición de otorgar títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre en áreas en trámite para el establecimiento de reservas territoriales (actualmente reservas indígenas, de acuerdo a la Ley N° 28736) para los pueblos en situación de aislamiento o en contacto inicial.

- 3.11. Asimismo, el artículo 60 del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, establece lo siguiente:

"No se otorgan títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre, en ningún caso, en reservas territoriales o áreas en trámite de para el establecimiento de reservas indígenas para los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en contacto inicial. Los alcances de la Quinta Disposición Complementaria Final de Ley rigen hasta que se formalicen dichas propuestas. (subrayado nuestro).

- 3.12. En tal sentido, tomando en cuenta que la Ley Forestal y de Fauna Silvestre entró en vigencia el 01 de octubre de 2015² y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444³, Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta fundamental que desde el Gobierno Regional de Loreto se adopten acciones para declarar la nulidad de los títulos habilitantes forestales otorgados en la región Loreto, desde la indicada fecha, sobre las áreas que se encuentran en proceso de reconocimiento de PIACI y categorización de Reservas Indígenas (denominadas "solicitudes para la creación de Reservas Indígenas"), por contravenir la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29763.

¹ Sobre el particular, mediante el Oficio N° 269-2007-GRL-DRA-L/OAJ-078, la Dirección Regional Agraria de la Región Loreto remite al INDEPA los expedientes de: 1) Estudio técnico de delimitación territorial a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario (PIA) ubicados en la cuenca alta de los ríos Curaray, Napo, Arabela, Nashiño, Pucacuro, Tigre y Afluentes; 2) Estudio técnico de delimitación territorial a favor de los PIA de los ríos Tapiche, Blanco, Yaquerana, Chobayacu y afluentes; 3) Propuesta de creación de dos reservas territoriales a favor de los Cacataibos en aislamiento; 4) Plan Operativo de delimitación territorial del PIA Kapanahua; y; 5) Plan Operativo de Delimitación Territorial de los PIA de las cuencas de los ríos Yavarí, Yavarí Mirim y afluentes, todos los cuales se encuentran en el ámbito de la región Loreto.

² Cfr. Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29763.

³ Artículo 10.- Causales de nulidad. - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



- 3.13. Por otro lado, es importante mencionar que se han identificado 65 concesiones en la región Loreto que fueron otorgadas previamente a la dación de la Ley N° 29763 y que también se superponen con las áreas de las solicitudes de reservas indígenas para PIACI. Con respecto de estas, es de suma importancia que los titulares de estas concesiones adopten medidas de protección para prevenir cualquier impacto negativo por la presencia de PIACI en el área donde desarrollan sus actividades. Dichas medidas se encuentran reguladas en el artículo 48 de la Ley N° 29763 que establece que los titulares de títulos habilitantes ubicados en zonas cercanas a las reservas para PIACI o donde existan reportes sobre su proximidad requieren planes de contingencia ante un eventual avistamiento o encuentro con dichos pueblos. Además, los referidos titulares deberán reportar al Ministerio de Cultura los avistamientos, vestigios, rastros, objetos o cualquier indicio que denote la presencia de estos pueblos indígenas a fin de que tome las medidas necesarias. Estas medidas son concordantes con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 28736, que dispone que los mecanismos de protección de la vida e integridad establecidos en la referida ley y en su reglamento son aplicables en lo pertinente a los PIACI aún no reconocidos oficialmente mediante Decreto Supremo en tanto culminen los estudios técnicos de reconocimiento de los pueblos y categorización de Reservas Indígenas.
- 3.14. Cabe precisar, además, que las medidas señaladas en los párrafos anteriores resultan acordes con el deber instituido en el artículo 4 de la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, según el cual "el Estado garantiza los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, asumiendo las siguientes obligaciones para con ellos: a) Proteger su vida y su salud desarrollando prioritariamente acciones y políticas preventivas, dada su posible vulnerabilidad frente a las enfermedades transmisibles".
- 3.15. Asimismo, son concordantes con lo dispuesto en los artículos 8 y 24 del reglamento de la Ley N° 28736, los cuales, respectivamente, prevén lo siguiente:
- El Viceministerio de Interculturalidad (VMI), debe establecer mecanismos para "a) coordinar e intercambiar información, según sea el caso, con las entidades del Sector Público, cautelando que éstas, en el ejercicio de sus funciones, no afecten o pongan en riesgo a los pueblos en situación de aislamiento voluntario y en situación de contacto inicial".
 - El VMI debe comunicar a los Sectores del Régimen Especial Transectorial la realización de los estudios para la categorización del PIACI y su respectiva reserva indígena, a fin de que se implementen los mecanismos y medidas necesarias en las áreas propuestas para la categorización de las reservas indígenas, garantizando la protección de los PIACI. Sobre el particular, cabe precisar que dichas comunicaciones fueron remitidas a su Despacho mediante el Oficio Múltiple N° 112-2017-DGPI-VMI-MC, que adjunta información sobre las solicitudes para la creación de las Reservas Indígenas Kakataibo (cuyo pueblo indígena en situación de aislamiento fue reconocido mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MC), Sierra del Divisor Occidental, Yavarí Tapiche y Yavarí Mirin.



PERU

Ministerio de Cultura

IV. CONCLUSIONES

- 4.1. A partir de la información remitida por la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del ARA de Loreto, se ha identificado la superposición de ciento seis (106) títulos habilitantes forestales otorgadas sobre las áreas en trámite para el establecimiento de Reservas Indígenas de la región Loreto. Del total identificado, 41 fueron otorgados a partir de la dación de la Ley N° 29765, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (1 de octubre de 2015) y 65 fueron otorgadas con anterioridad a la promulgación de dicha ley.
- 4.2. De conformidad con la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29763, concordante con el artículo 60 del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, está prohibido otorgar títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre en las áreas en trámite para el establecimiento de reservas para PIACI y en Reservas Indígenas o Territoriales ya establecidas, en concordancia con los tratados internacionales en vigor. Asimismo, ninguno de los Reglamentos de la Ley N° 29763 prevé un plazo para la implementación de la prohibición de otorgar títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre en áreas en trámite para el establecimiento de Reservas Indígenas, por lo que esta prohibición resulta de aplicación inmediata.
- 4.3. En atención al párrafo precedente y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444⁴, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde que el Gobierno Regional de Ucayali, a través de la dependencia respectiva, declare la nulidad de las 41 concesiones forestales otorgadas sobre las áreas solicitadas para el establecimiento de Reservas Indígenas, a partir de la dación de la Ley N° 29763.
- 4.4. Con respecto a las 65 concesiones forestales otorgadas con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 29763, sobre las áreas solicitadas para el establecimiento de Reservas Indígenas, corresponde que sus titulares adopten medidas de protección para prevenir cualquier impacto negativo por la presencia de PIACI en el área donde desarrollan sus actividades. Entre estas medidas se encuentran la implementación de planes de contingencia y el reporte oportuno al Ministerio de Cultura sobre avistamientos, vestigios, rastros, objetos o cualquier indicio que denote la presencia de estos pueblos indígenas a fin de que el ente rector encargado de su protección tome las medidas necesarias.

V. RECOMENDACIONES

- 5.1. Se recomienda remitir el presente informe al Despacho Viceministerial de Interculturalidad para su conocimiento y su posterior remisión al Gobierno Regional de Loreto, a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del ARA de Loreto y al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) a fin de que tomen conocimiento y las acciones que correspondan.
- 5.2. Se recomienda llevar a cabo coordinaciones con el Gobierno Regional de Loreto para trabajar en conjunto la implementación de las medidas y mecanismos más

⁴ Artículo 10.- Causales de nulidad. - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derechos, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



PERÚ

Ministerio de Cultura

favorables para la protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento de la región Loreto.

Se adjunta en un disco la siguiente documentación:

- i) Copia del Oficio N° 269-2007-GRL-DRA-L/OAJ-078 de fecha 26 de marzo de 2007.
- ii) La relación de 41 concesiones que se han otorgado después de la entrada en vigencia de la Ley N° 29763 que se superponen con las mencionadas solicitudes y la relación de 65 concesiones otorgadas antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29763, que se superponen a las solicitudes.
- iii) Mapas con el detalle de las superposiciones.

Es todo cuanto tengo que informar para los fines pertinentes.

Atentamente,

Ministerio de Cultura
Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas


ANGELA ACEVEDO HUERTAS
Directora General

AAH/lpc/grpm